

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que doña Andrea Córdova Bustos, abogada, actuando en representación de don In Kwan Jeon, ejecutante en estos autos RIT C-65-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Iquique, ministro señor Pedro Guiza Gutiérrez, ministra señora Mónica Olivares Ojeda y ministro señor Andrés Provoste Valenzuela, por dictar, con falta o abuso grave, la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintiuno que, de oficio, invalidó la de primera instancia que rechazó la solicitud de convalidación del despido efectuada por la ejecutada y decidió, en su lugar, dar por pagada la totalidad del crédito y por terminada la ejecución.

**Segundo:** Que, en su informe, los recurridos sostienen que la cuestión de fondo que se debe resolver, consiste en determinar hasta cuándo procede el pago de las prestaciones dinerarias relacionadas con la nulidad del despido, por cuanto el ejecutado compareció en dos oportunidades, sin representación letrada, consignando la totalidad de las sumas liquidadas, evidenciando su voluntad de solucionar el crédito, reprochando que en tales actuaciones no se especificara el monto adeudado por cotizaciones de seguridad social, decisión que entienden congruente con las reglas que garantizan un proceso racional y justo, con el principio de buena fe procesal y lo dispuesto en los artículos 425 y 430 del Código del Trabajo, precisando que el cobro de la deuda previsional corresponde a las instituciones que administran los respectivos fondos, según lo dispone el artículo 4 de la Ley N°17.322, asunto que consideran susceptible de interpretación y ajeno a esta vía recursiva, que califican de tercera instancia.

**Tercero:** Que el recurso de queja está reglado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, bajo el epígrafe “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, en tanto que su acápite primero, que lleva el nombre de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545, que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, siempre que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, por lo que su acogimiento exige que la judicatura al dictar tal clase de resoluciones incurra en un error de mucha entidad o importancia, único



contexto que autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria que, *prima facie*, será procedente si se da lugar al arbitrio interpuesto.

**Cuarto:** Que de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, fluyen las siguientes conclusiones:

1.- El 3 de diciembre de 2019, se acogió la demanda por despido injustificado y nulo deducida por don In Kwan Jeon en contra de la empresa Importadora y Exportadora Kopak Autos Limitada, fijándose como monto de su última remuneración mensual, la suma de \$1.000.000, y declaró que la relación laboral se inició el 26 de mayo de 2014 y terminó el 3 de junio de 2019, por lo que ordenó a la demandada pagar al actor las respectivas indemnizaciones y, además, las remuneraciones y otras prestaciones devengadas desde la fecha del despido, hasta la de su convalidación.

2.- Se certificó la ejecutoria del fallo el 4 de marzo de 2020, por lo que el día 13 siguiente se ingresó a cobranza, ordenándose la liquidación del crédito, actuación que determinó el monto de la deuda en \$23.302.773.

3.- El 9 de noviembre de 2020 se practicó una segunda liquidación, determinándose la cantidad adeudada en \$28.419.122 por “sueldos por convalidación”, monto que fue consignado el día 23 siguiente por el representante legal de la ejecutada, mediante la entrega de un cheque.

4.- El 7 de abril de 2021 y previa solicitud de parte, se practicó una nueva liquidación, que determinó una deuda por “sueldos por convalidación” de \$5.014.692, que fue consignada por el representante legal de la ejecutada el día 29 siguiente, a través de la entrega de un cheque.

5.- Para efectuar las consignaciones descritas, el compareciente actuó personalmente y sin asistencia letrada.

6.- El 10 de mayo de 2021, la ejecutada designó abogado, quien solicitó la declaración de convalidación del despido, por cuanto las cotizaciones previsionales del período comprendido entre mayo de 2015 y mayo de 2019 fueron solucionadas, petición a la que se opuso el ejecutante, por cuanto la sentencia de la instancia declaró que el vínculo laboral comenzó el 26 de mayo de 2014, por lo que tales prestaciones permanecían impagas.

7.- En primera instancia se rechazó la solicitud de la ejecutada, mediante resolución pronunciada el 19 de mayo de 2021, por cuanto: *“Conforme a lo Considerativo de la Sentencia dictada en Sede Laboral en su ordinal Undécimo, se establece como fecha de inicio de relación laboral el día 26 de mayo de 2014, y*



*además en su ordinal Décimo Tercero fija para efectos del artículo 162 del Código del Trabajo la remuneración mensual en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), y del mismo modo desprendiéndose de los documentos acompañados por la ejecutada a folio N°180 que no se ha dado cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales desde la fecha y monto ya referidos, No se hace lugar a la convalidación solicitada”.*

8.- Se alzó la ejecutada alegando que en la determinación del monto adeudado correspondiente al período reconocido en el fallo declarativo, se debía considerar la suma de \$500.000.

9.- La Corte de Apelaciones de Iquique, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y “*soslayando las argumentaciones de la parte recurrente*”, decidió, de oficio, invalidar la resolución impugnada, dando por pagado el crédito y por terminada la ejecución, considerando que “*la cuestión de fondo que debe resolverse es finalmente, hasta cuándo puede resultar procedente efectuar el cobro de las indemnizaciones relativas a la nulidad del despido, a pesar de que el ejecutado, en dos oportunidades, ha pagado íntegramente la deuda liquidada*”, entregando para tal efecto, las siguientes razones:

*“i) La primera se relaciona con el pago íntegro de la deuda liquidada, en la ejecución laboral a propósito de la nulidad del despido, desde que el demandado, a quince días de determinada la deuda, compareció sin patrocinio de abogado, pagándola en su totalidad, y meses más tarde, pagó nuevamente con prontitud el saldo que el tribunal estableció como pendiente en esa fecha, lo que demuestra el afán del demandado de saldar lo debido.*

*ii) El segundo fundamento para obrar en la forma avanzada lo constituye la actividad del tribunal, en el sentido que, a pesar de haber ordenado la práctica de liquidaciones de crédito, en momento alguno expresó determinadamente que la deuda no incluía específicamente las imposiciones y como ellas debían ser pagadas.*

*iii) El tercer motivo radica en la protección al principio de la buena fe procesal, que debe ser respetado no solo por las partes sino también por el tribunal, lo que en definitiva importa que las resoluciones dictadas deben ser explicitadas en un lenguaje claro y perfectamente entendible para quienes no son letrados, como es la situación en cuestión.*



*iv) En consecuencia, teniendo presente que la institución de la nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, tiene por objeto sancionar el daño previsional ocasionado al trabajador por la falta de entero de la cotizaciones previsionales, devengadas durante la vigencia de la relación laboral, y considerando que en autos no consta por parte del trabajador el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 4 de la Ley 17.322, debe entenderse que con el pago efectuado por el demandado, la parte ejecutante tiene por cubierta su pretensión y, en consecuencia, el tribunal debió tener por concluida la ejecución”.*

Por tales motivos, “dio por pagado el crédito y por concluida la ejecución, omitiéndose pronunciamiento sobre el recurso de apelación”.

**Quinto:** Que, según se desprende de lo expuesto, la discusión se circunscribe a determinar la procedencia de la decisión de la judicatura recurrida y si esta fue pronunciada con grave falta o abuso, por cuanto tuvo por finalizada la ejecución y por pagado el crédito, a pesar de no haberse enterado las cotizaciones previsionales correspondientes al período reconocido en la sentencia declarativa, obligación que la ejecutada no desconoce, por cuanto en su defensa alude a que se debe considerar para calcular el monto adeudado, la suma de \$500.000.

**Sexto:** Que los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del ramo, prescriben obligaciones adicionales que debe cumplir el empleador para reconocer validez al despido, consistentes en el entero de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social del trabajador desvinculado hasta el último día del mes anterior al de su separación y en informar por escrito el estado en que se encuentran, previéndose una sanción en caso de contravención, puesto que tal decisión no producirá el efecto de poner término al contrato, manteniéndose el deber del infractor de retribuir al dependiente la totalidad de las contraprestaciones que percibía hasta que se declare su convalidación, es decir, cuando el deudor acredite la solución de la mora previsional y comunique este hecho al acreedor, considerando que el objetivo buscado por el legislador al dictar esta estricta reglamentación, fue el de castigar en forma severa al empleador que incurre en incumplimientos a la preceptiva que garantiza el derecho del dependiente a la seguridad social.

**Séptimo:** Que, de este modo, la nulidad del despido mantiene subsistente la obligación del empleador de remunerar al trabajador desvinculado hasta que las cotizaciones previsionales sean correcta e íntegramente enteradas en los organismos respectivos, incluyendo recargos, reajustes, intereses y multas, por lo



que sólo una vez cumplida tal obligación, en los términos estipulados, y efectuada la comunicación descrita, puede entenderse convalidado.

**Octavo:** Que, por lo razonado, se concluye que no existía fundamento para eximir a la ejecutada de su responsabilidad legal, por cuanto la acreencia que motivó la imposición de tal sanción permanecía impaga a esa fecha, deuda que no fue desconocida por la ejecutada, puesto que la argumentación vertida en el recurso de apelación aludía únicamente a la fijación de un monto de tasación inferior al establecido en la sentencia declarativa, por lo que la judicatura recurrida se encontraba impedida para proceder de oficio, sin un sustento normativo que le reconociera tal potestad, “*soslayando las argumentaciones de la parte recurrente*” y sin determinar cuál causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil tuvo presente para proceder en la forma excepcional prevista en su artículo 775, regla de discutible aplicación por lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo, decidiendo, no obstante tales precisiones, dar por pagado un crédito insoluto y concluir la vía ejecutiva pendiente, pese a tratarse de un asunto que debió someter a un estricto escrutinio de mérito, circunscribiéndose a las alegaciones vertidas por las partes, advirtiéndole, de este modo, que se apartó de la correcta ponderación de los antecedentes reunidos y de las actuaciones procesales, obviando el perfil jurídico que se debía asignar a la materia sometida a su conocimiento y resolución.

**Noveno:** Que la determinación del correcto alcance de la normativa aplicable, debe regirse teniendo presente los principios inspiradores que justifican la existencia del derecho laboral, presidido, especialmente, por el principio tuitivo o protector, siendo uno de sus basamentos más sensibles, el relativo a la garantía del libre acceso a la justicia, y como una de sus proyecciones relevantes, el derecho a obtener un pronunciamiento de mérito, en el contexto de un juicio en el que se otorguen las oportunidades procesales de aportar la prueba necesaria y legalmente admitida para acreditar los asertos que se alcen como fundamento de las pretensiones y defensas opuestas por las partes.

Tales nociones constituyen el cimiento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado expresamente por la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 3, puesto que reconoce la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural e imparcial, y a un justo y racional procedimiento, garantías que encuentran contrapartida orgánica en los principios rectores de la actividad



jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del referido texto constitucional, específicamente en el de inexcusabilidad, que impone a los miembros de la judicatura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo o soslayando las argumentaciones de las partes, como en este caso, obviando la defensa encaminada en el recurso de apelación por la ejecutada, apartándose de los antecedentes reseñados que debían guiar la recta decisión de la controversia.

**Décimo:** Que, en tal sentido, “si el juez se aparta del material involucrado en el desarrollo del contradictorio y sorprende con una posición jurídica no discutida ni tratada en el proceso, coarta el derecho de defensa al decidir sin dar la posibilidad a las partes de efectuar sus alegaciones jurídicas”, puesto que “si la indefensión consiste ‘en no sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa –alegación y/o prueba– (...)’, entonces no cabe duda que una sentencia que resuelve un conflicto sin escuchar a las partes produce indefensión” (Iván Hunter Ampuero, en “Iura novit curia en la jurisprudencia civil chilena”, en Revista de Derecho de Valdivia, Vol. 23 N°2, diciembre de 20109).

En consecuencia, la judicatura se encuentra constreñida en su pretensión de actuar oficiosamente, por cuanto debe enmarcar su conducta al límite constitucional definido por la garantía a un debido proceso consagrada en el citado artículo 19 número 3, por cuanto, en palabras del profesor Alejandro Romero Seguel, “no resultaría congruente una sentencia que bajo el pretexto de aplicar soberanamente el derecho condene invocando una normativa jurídica sobre la que las partes no hayan debatido en el proceso. Salvo que el sentenciador tenga la obligación de realizar alguna declaración de oficio. En efecto, aplicar a una de las partes una fundamentación jurídica distinta de la que orientó el debate podría significar condenar a alguien sin haber sido oído, vulnerando con ello el principio de la bilateralidad o de audiencia, que es uno de los componentes esenciales del debido proceso. El juez podrá discrepar de la interpretación que las partes le proponen en su defensa judicial, pero en principio nunca podrá aplicarles reglas jurídicas sobre las cuales no han podido discutir” (en “Comentario de Sentencia”, Revista Chilena de Derecho, vol. 25 N° 2, pp. 450-451).

**Undécimo:** Que esta Corte ha emitido pronunciamiento acerca del ejercicio de las mencionadas atribuciones oficiosas en las sentencias pronunciadas en los autos Rol N°9.034-2018, 12.615-2018 y 26.474-18, atribuyéndoles un sentido más



bien restringido, por cuanto “el poder de la judicatura para aplicar el derecho tampoco es absoluto, porque está sujeto a una serie de limitaciones, la más relevante para el caso que nos ocupa, es aquella que proviene del derecho de defensa de las partes. Este derecho debe ser entendido no sólo como la posibilidad de contradecir lo planteado por la otra parte, sino también como la de influir en la decisión que el tribunal adopte. Y en tal sentido, no es posible pretender que el juez asuma una determinada posición ‘innovadora’ frente a los hechos, sin que le haya dado a los litigantes la posibilidad de discutir esa nueva calificación, como tampoco sería aceptable que con una nueva calificación jurídica modifique lo pretendido en una demanda, si con ello altera la causa y objeto pedido”.

**Duodécimo:** Que, por lo razonado, sólo cabe concluir que la judicatura recurrida, al proceder de oficio, invalidando la resolución apelada, dando por concluida la ejecución y por pagado un crédito que por expresa disposición legal se encontraba vigente, incurrió en una falta y abuso grave que obliga a acoger el arbitrio deducido por el ejecutante y corregir la decisión dictada en contravención a las reglas que protegen la seguridad social de los trabajadores y el debido proceso.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Iquique ya individualizados, por haber dictado la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno con grave falta y abuso, **por lo que se invalida**, y se decide, en su lugar, **que se confirma** la resolución de diecinueve de mayo del mismo año, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, **que arbitrará las medidas necesarias para proseguir la tramitación del procedimiento de cobranza y practicar una nueva liquidación del crédito dentro de tercero día de recibidos los antecedentes, que se notificará a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 del Código de Procedimiento Civil y 437 del Código del Trabajo, diligencia que será encomendada al funcionario habilitado del tribunal.**

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una conducta funcionaria que lo amerite.

Regístrese, agréguese copia de esta resolución a la carpeta digital de los autos tenidos a la vista, y comuníquese su contenido a la Corte de Apelaciones de



Iquique y al Juzgado del Trabajo de la misma ciudad, y hecho, procédase al archivo de estos antecedentes.

N°75.473-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.





En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

